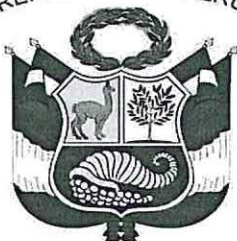


REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA*

Lima, 30 ABR. 2013

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por IMPALA PERÚ S.A.C. (en adelante IMPALA PERÚ)<sup>1</sup> contra la Resolución Directoral N° 389-2012-OEFA/DFSAL emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 12 de diciembre de 2012, contenido en el Expediente N° 071-08-MA/R; y el Informe N° 109-2013-OEFA/TFA/ST del 29 de abril de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Del 11 al 13 de noviembre de 2008 la supervisora externa Business Optimization Consulting S.A., por encargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante OSINERGMIN), llevó a cabo la supervisión regular de las instalaciones de la Unidad de Producción “Depósitos de Concentrados Callao”, ubicada en Avenida Contralmirante Mora N° 472, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao; de titularidad de CORMIN CALLAO S.A.C.<sup>2</sup> (hoy IMPALA PERU S.A.C.), conforme a lo detallado en el Informe de la

<sup>1</sup> IMPALA PERÚ S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20506377600.

<sup>2</sup> CORMIN CALLAO S.A.C. realizó el cambio de su denominación social por la de IMPALA PERU S.A.C. en virtud de modificación parcial de estatutos acordada en Junta General de Accionistas del 09 de marzo de 2011, según consta en Escritura Pública del 14 de marzo de 2011 extendida por el Notario de Lima Luis Dannon Brender, y del Asiento B00011 de la Partida Registral N° 70255351 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima. IMPALA PERU S.A.C. se encuentra identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20506377600 (Fojas 960 a 962).

Supervisión Anual 2008 del Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente (Fojas 04 a 819).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 05 de noviembre de 2012 (Fojas 825 a 827), notificada en la misma fecha, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en base a los hechos verificados durante la visita de supervisión señalada en el considerando anterior.
3. Mediante Resolución Directoral N° 389-2012-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2012 (Fojas 936 a 941), notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a IMPALA PERÚ una multa de catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (03) infracciones, conforme al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	El titular minero no evitó ni impidió la emisión y arrastre de partículas de concentrados de zinc hacia el ambiente, debido a que en el patio de almacenaje de dicho concentrado se encontraron dos marcadas depresiones de la loza	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup>	Primer Párrafo del Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>4</sup>	10 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2007: "Terminar de colocar planchas metálicas al cortavientos sobre el muro perimétrico del sector comprendido en las	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup>		2 UIT

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento Para la Protección Ambiental En La Actividad Minero Metalúrgica, publicado el 01 de mayo de 1993.-

*Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.*

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada el 02 de setiembre de 2000.-

**Anexo**

**3. Medio Ambiente**

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nos. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...).*

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada el 02 de setiembre de 2000.-

**Anexo**

**3. Medio Ambiente**

*3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida (...).*



	proximidades de la puerta de ingreso de la Av. Atalaya, así como del extremo oeste colindante con SEDAPAL para evitar el paso del material particulado (polvo) al exterior”		
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2007: “Como parte del sistema de gestión del manejo de residuos sólidos domésticos, se debe implementar e integrar a las oficinas de la unidad operativa, colocando contenedores (tachos) para el manejo de dichos residuos, adecuados al Código de Señales y Colores”.	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>14 UIT</b>

4. Mediante escrito de registro N° 2013-E01-000472 (Fojas 944 a 962) del 07 de enero de 2013, IMPALA PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 389-2012-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2012, conforme a los siguientes fundamentos:

- a) El artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) establecidos, por lo que IMPALA PERÚ habría incumplido dicha obligación si las partículas provenientes de los concentrados de Zinc hubiesen presentado un exceso de los LMP determinados para dicho parámetro, lo cual no fue verificado durante la supervisión anual 2008.

Al respecto, los resultados del monitoreo de calidad del aire realizado por Inspectorate Services Perú S.A.C. demuestran que la actividad de almacenamiento de concentrados no genera un efecto contaminante; y según se demuestra en el estudio de “Prueba de Permeabilidad y Análisis de Suelos” elaborado por SGS del Perú en 2005, se cuenta con la impermeabilidad de los suelos por lo que no es posible la contaminación de suelos ni aguas subterráneas.

- b) El Decreto de Alcaldía N° 000025 emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, establece como mecanismo válido para proteger las rumas de concentrados contra los efectos del viento, el uso de un enmallado perimetral alrededor del depósito. Al respecto, IMPALA PERÚ ha cumplido con lo establecido en dicha norma y también con el objetivo de la Recomendación.

Asimismo, IMPALA PERÚ cuenta con controles operacionales como barrido constante con barredoras, aspiradoras mecanizadas, cisternas regadoras de agua y la cobertura de las rumas de concentrados con mantas.

- c) En las oficinas se cuenta con cilindros que pertenecen a las categorías “Papeles y Cartones” y “Orgánicos”, que son los únicos residuos que el personal administrativo genera. El personal de limpieza es el encargado de realizar la correcta segregación.

## II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>6</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
6. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>7</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°, modificado por Ley N° 30011, publicado el 26 de abril de 2013.-**

**Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)*

<sup>8</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*



8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>9</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN<sup>10</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
9. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>12</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>13</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>14</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM. Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

<sup>10</sup> Ley N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>12</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicado el 26 de abril de 2013**

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.*

(...)

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD. Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**



el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

10. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por IMPALA PERÚ, este órgano colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>15</sup>.
11. Al respecto, cabe indicar que a la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>16</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1. Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

---

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

<sup>15</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>17</sup> Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)

13. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>18</sup>.*

14. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>19</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>20</sup>. (Resaltado nuestro)*

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán**”<sup>21</sup> (Resaltado nuestro)*

15. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>22</sup>.*

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>21</sup> Ibid. Fundamento jurídico 24.

<sup>22</sup> SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013:



16. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"<sup>23</sup>.*

17. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Sobre el incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

20. En cuanto a los argumentos contenidos en el literal a) del considerando 4 de la presente resolución, cabe indicar que según el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se

<http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf>  
(traducción nuestra)

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

21. Asimismo, dispone que recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
22. De acuerdo a lo anterior, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes dos (2) exigencias:
  - a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
23. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en el considerando precedente<sup>25</sup>.
24. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del considerando 22 de la presente resolución se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP a que se refiere el literal b) del considerando 22 de la presente resolución<sup>26</sup>.

25

**Ley N° 28611. Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-**

**Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

26

**Ley N° 28611. Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-**

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



25. En la línea de la obligación descrita en el literal a) del considerando 22 de la presente resolución, sobre la importancia de contar con depósitos de concentrados cuyos pisos se encuentren debidamente impermeabilizados a fin de impedir o evitar la contaminación del suelo, resulta pertinente indicar que la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, cuya publicación fue aprobada mediante Resolución Directoral N°009-2001-EM-DGAA, establece que los ambientes destinados al almacenamiento de concentrados deberán contar con una loza de concreto con determinadas características, a fin de evitar pérdidas de material e infiltraciones de lixiviados en el suelo<sup>27</sup>.
26. En el marco de lo antes mencionado, se procederá a continuación a realizar el análisis del incumplimiento al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, que se ha imputado a IMPALA PERÚ en el presente procedimiento administrativo sancionador.
27. Sobre el particular, la Resolución Sub Directoral N° 001-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 05 de noviembre de 2012, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (Fojas 825 a 827), precisa la conducta imputada en este extremo:

*"El titular minero no evitó ni impidió la emisión y arrastre de partículas de concentrados de zinc hacia el ambiente, debido a que en el patio de almacenaje de dicho concentrado se encontraron dos marcadas depresiones de la loza, lo que causa la acumulación del concentrado".*

28. En ese contexto, se verifica que la obligación incumplida se condice con aquella descrita en el literal a) del considerando 22 de la presente Resolución, esto es, no haber adoptado las medidas preventivas necesarias y adecuadas a fin de impedir o evitar, la efectiva o potencial emisión y arrastre de material particulado hacia el ambiente, como consecuencia del deterioro del piso del patio de almacenaje de concentrados; y no está vinculada con aquella descrita en el literal b) del citado considerando, sobre exceso de LMP, como erróneamente señala la recurrente.
29. Asimismo, de acuerdo con el Informe de la Supervisión Anual 2008 del Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, durante la acción de supervisión realizada del 11 al 13 de noviembre de 2008, se observó lo siguiente (Fojas 09 y 24):
- *"Se ha constatado que en el patio de almacenaje de concentrados de zinc, a un costado de la nueva loza en construcción, se encuentran dos depresiones muy marcadas de la loza pudiendo causar la contaminación del suelo".*

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

La Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales se encuentra disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/quiaminera-xviii.pdf>.



- *“Mantienen un diseño de pavimentos con 04 capas de tratamiento y la loza final de concreto. Se tiene un control valorizado para el mantenimiento de las lozas, actualmente vienen trabajando en las áreas de administración y de cobre, sin embargo todavía hay zonas de pavimentos por reparar”.*
30. Las circunstancias señaladas se complementan con las fotografías N° 5, 6 y 7 del citado Informe (Fojas 34 y 35), en las cuales se describe los siguientes hechos:
- *“Se observa en la zona de acceso al encapsulamiento de plomo (patio de almacenaje de concentrados de zinc) una depresión muy marcada de la loza, además de rajaduras y fisuras que pueden causar la contaminación del suelo”.*
  - *“En el patio de almacenaje de concentrados de zinc, vía de acceso, se encuentra una depresión de la loza pudiendo causar la contaminación del suelo”.*
31. Al respecto, se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario<sup>28</sup>.
32. Por tanto, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, lo que no ha ocurrido, toda vez que de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por IMPALA PERÚ, cabe señalar lo siguiente:
- a) Los resultados del monitoreo de calidad del aire realizado por Inspectorate Services Perú S.A.C. (Fojas 332 a 368), no liberan a la recurrente de su obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que las partículas de concentrados hagan, en cualquier momento, contacto con el ambiente; lo cual, en el presente caso, implica que el piso del patio de almacenamiento de concentrados debió estar en todo momento debidamente impermeabilizado.

<sup>28</sup>

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001-

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado el 13 de diciembre de 2012.-

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- b) Las conclusiones del estudio de "Prueba de Permeabilidad y Análisis de Suelos" (Fojas 858 a 901), elaborado por SGS del Perú en el año 2005, que señalan que el patio de concentrados del depósito de la recurrente cuenta con la impermeabilidad de su suelo, no se condicen con las conclusiones contenidas en el Informe Técnico de Mejoramiento de Pavimentos del Patio de Concentrados (Fojas 99 a 119), elaborado por la propia recurrente en el año 2008, es decir, en el mismo año de la acción de supervisión y que, entre otros, señala lo siguiente:

*"Se ha efectuado un recorrido por todo el área del Patio de Concentrados para identificar las áreas en mal estado (...). Durante la inspección se identificaron los siguientes tipos de fallas:*

- *Fisuras y grietas longitudinales, transversales;*
- *Fisuras en esquina;*
- *Escalonamiento y bombeo;*
- *Deterioro total del pavimento; y*
- *Fallas debido al suelo (punzonamiento, hundimiento del terreno)".*

Por tanto, lo señalado en el documento elaborado por la propia recurrente corrobora lo observado por el supervisor externo durante la acción de supervisión.

En atención a lo expuesto, al no haber quedado desvirtuada la imputación formulada, corresponde desestimar lo solicitado por la recurrente en este extremo.

IV.3. Con relación al Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y N° 4 de la Supervisión Regular del año 2007

33. En cuanto a lo alegado en los literales b) y c) del considerando 4 de la presente resolución, cabe señalar que a efectos de emitir un pronunciamiento motivado y fundado en las reglas jurídicas vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos materia de análisis, como exigencia derivada del Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta necesario establecer el marco jurídico vigente a la fecha de la supervisión<sup>29</sup>.
34. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, modificada por Ley N° 28964, a la fecha de supervisión correspondía al OSINERGMIN el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las

<sup>29</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)  
1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)



disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas, entre otros, en el sector minero<sup>30</sup>.

35. Por su parte, en virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>31</sup>.
36. A su vez, se tiene que los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN –a la fecha de las supervisiones durante las cuales se formularon las recomendaciones y se detectó luego su incumplimiento– se encontraban regulados por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.
37. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encontraban facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales debían anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando, entre otros, plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 26734. Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, publicada el 31 de diciembre de 2006.-

**Artículo 5°.- Funciones**

*Son funciones del OSINERGMIN:*

d) *Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.*

<sup>31</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, publicada el 16 de abril de 2002.-

**Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERGMIN. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERGMIN. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...)*

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, publicada el 09 de mayo de 2001.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.- Empresas Supervisoras**

*Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERGMIN. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERGMIN, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.*

<sup>32</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, publicada el 10 de junio de 2007.-

**Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)*

m) *Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.*



38. Al respecto, conviene explicar que la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental a los administrados, regulado en los numerales 1.10 y 1.27 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, y que tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión<sup>33</sup>.
39. En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificadas en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos de las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
40. De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar tales incumplimientos y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar al ambiente, correspondiendo precisar que la obligación de hacer o no hacer en que consiste la recomendación no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, además, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

<sup>33</sup> Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA. Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001.-

**PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados (...).

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada.

Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

La Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, se encuentra disponible en: <http://www.minem.qob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiamineriexix.pdf>



41. A su vez, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los Supervisores Externos en la forma, modo o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción; siendo posible en caso de verificar una situación de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente, según lo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido por el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD<sup>34</sup>.
42. Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
43. En el presente caso, durante la supervisión regular realizada durante los días 6, 7 y 8 de agosto de 2007 en la Unidad de Producción "Depósitos de Concentrados Callao" se formularon, entre otras, las siguientes recomendaciones:
- Recomendación N° 1: "Terminar de colocar planchas metálicas al cortavientos sobre el muro perimétrico, del sector comprendido en las proximidades de la puerta de ingreso de la Av. Atalaya, así como del extremo oeste colindante con SEDAPAL para evitar el paso de material particulado (polvo) hacia el exterior. Plazo de vencimiento: 22 de setiembre de 2007".
  - Recomendación N° 4: "Como parte del sistema de gestión del manejo de residuos sólidos domésticos, se debe implementar e integrar a las oficinas de la unidad operativa, colocando contenedores (tachos) para el manejo de dichos residuos, adecuados al Código de Señales y Colores. Plazo de Vencimiento: 23 de agosto de 2007".
44. Al respecto, durante la supervisión regular realizada del 11 al 13 de noviembre de 2008 en las referidas instalaciones, se determinó que IMPALA PERÚ no cumplió las citadas recomendaciones, conforme se detalla a continuación:

a) Respecto del incumplimiento de la Recomendación 1:

Según se desprende del Informe de la Supervisión Anual 2008 del Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, durante la citada acción de supervisión el Supervisor Externo observó lo siguiente (Fojas 09, 25, 27 y 28):

- "Tienen instalado como cortavientos planchas metálicas TM-4 de diferentes medidas que van de 2.51m hasta 6.71m ubicadas de acuerdo

<sup>34</sup>

Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, publicada el 10 de junio de 2007.-

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.



a la dirección del viento, sin embargo existen mallas perimétricas (frontis del tanque de SEDAPAL y la divisoria con FERROVIAS) que requieren de su limpieza y mantenimiento permanente hasta que sean cambiadas por la plancha metálica”.

- “Se ha constatado que una parte de la malla cortaviento que se encuentra en el cerco perimétrico del área de almacenaje de concentrados de cobre, ubicada en el límite con FERROVIAS, presenta aberturas significativas”.
- “Terminar de colocar planchas metálicas al cortavientos sobre el muro perimétrico del sector comprendido en las proximidades de la puerta de ingreso de la Av. Atalaya, así como del extremo oeste colindante con SEDAPAL; sigue siendo de malla milimétrica, que eventualmente permite el paso hacia el exterior de material particulado (polvo) generado en el área de operaciones. Plazo Vencido: Sí. Grado de Cumplimiento: 0%”.
- “Recomendación N° 1: (...). Porcentaje de Incumplimiento: 100%”.

Lo anterior se complementa con las fotografías N° 35 y 36 del citado Informe, en las cuales se describe el siguiente hecho (Foja 50):

- “Terminar de colocar planchas metálicas a los cortavientos sobre el muro perimétrico del sector comprendido en las proximidades de la puerta de ingreso de la Av. Atalaya, así como del extremo oeste colindante con SEDAPAL. Recomendación N° 1 de la Supervisión Anual 2007 Incumplida”.

b) Respecto del incumplimiento de la Recomendación 4:

Según se desprende del Informe de la Supervisión Anual 2008 del Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, durante la citada acción de supervisión el Supervisor Externo observó lo siguiente (Fojas 16, 27 y 29):

- “Dentro de su Sistema de Gestión Ambiental SGA-P-00-19 tienen una gestión para los residuos sólidos aprobado en Junio 2008, sin embargo en la presente supervisión se han dejado las observaciones (...) relacionadas al mantenimiento de los avisos de codificación de contenedores, la mala clasificación de residuos, la falta de contenedores y la presencia de residuos sólidos fuera de las áreas de acopio”.
- “Como parte del sistema de gestión del manejo de residuos sólidos domésticos, se debe implementar e integrar a las oficinas de la unidad operativa, colocando contenedores (tachos) para el manejo de dichos residuos, adecuados al Código de Señales y Colores. Plazo Vencido: sí. Grado de Cumplimiento: 50%”.
- “Recomendación N° 4: (...). Porcentaje de Incumplimiento: 50%”.



Lo anterior se complementa con las fotografías N° 39, 40, 41 y 42 del citado Informe, en las cuales se describen los siguientes hechos (Fojas 52 y 53):

- “Se observa que en varias áreas de trabajo dentro del Depósito de Concentrados de CORMIN CALLAO, no se usa contenedores adecuados al Código de Señales y Colores del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos. Recomendación N° 4 de la Supervisión Anual 2007 Cumplida Parcialmente”.
- “Falta contenedores (tachos) para el manejo de dichos residuos, adecuados al Código de Señales y Colores. Recomendación N° 4 de la Supervisión Anual 2007 Cumplida Parcialmente”.

45. Respecto de los incumplimientos señalados en los literales a) y b) del considerando precedente, se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario<sup>35</sup>.

46. Por tanto, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado Informe; hecho que no ha ocurrido, toda vez que de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por IMPALA PERÚ, cabe señalar lo siguiente:

- a) Respecto del incumplimiento de la Recomendación N° 1: Las disposiciones establecidas por una autoridad con competencias ajenas a las actividades de fiscalización, supervisión y sanción en materia ambiental de competencia del OEFA, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución, así como las medidas de control operacional que pudieran haberse adoptado en las instalaciones, no eximen al titular de cumplir objetivamente con las medidas contenidas en las recomendaciones formuladas por el supervisor externo durante la acción de supervisión.
- b) Respecto del incumplimiento de la Recomendación 4: El argumento referido a las actuaciones del personal de limpieza que presta servicios a la recurrente, resulta impertinente a efectos de evaluar el cumplimiento de una

  
  
  
<sup>35</sup>

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado el 13 de diciembre de 2012.-

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



recomendación dirigida a la implementación de contenedores (tachos) para el manejo de residuos sólidos en las oficinas administrativas, adecuados al Código de Señales y Colores.

En atención a lo expuesto, al no haber quedado desvirtuadas las imputaciones formuladas, corresponde desestimar lo solicitado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por IMPALA PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 389-2012-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a IMPALA PERÚ S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental